Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE JUJUY 2

7890/2023 “AFIP c/ ALSAL OBRAS Y SERVICIOS S.R.L. s/EJECUCION FISCAL – A.F.I.P.”

/// de julio de 2023, llevo a despacho de V.S. las presentes actuaciones. Conste.-

MARÍA VIRGINIA INKLEMONA
SECRETARIA

San Salvador de Jujuy, de julio de 2023.-

Por presentado, por constituido domicilio electrónico y por parte a mérito de la documentación acompañada. Désele intervención. Declarase competente al Juzgado atento a lo dispuesto en el art. 2 inc. 5 y 6 de la Ley 48 y art. 5° inc. 7 y cc. del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Agréguese la documentación acompañada y téngase por promovida ejecución fiscal, en contra del demandado y por el monto que surge del o de los instrumentos acompañados con más intereses y costas, en los términos de los arts. 92, 96, ss. y concordantes de la Ley n° 11.683 y sus modificatorias, debiendo el representante del Fisco librar el correspondiente mandamiento de intimación de pago y embargo, por el monto ejecutado en concepto de capital con más el 15% presupuestado provisoriamente por acrecidas, con la prevención que la intimación de pago importa la citación para oponer las excepciones indicadas en el art. 92 de la Ley n° 11.683 y sus modificatorias dentro del plazo de cinco (5) días y

#38001240#374926639#20230703091633378

requiriéndose que se constituya domicilio electrónico en igual plazo, bajo apercibimiento de que las sucesivas resoluciones se tendrán por notificadas en la forma y oportunidades fijadas por el art. 133 del CPCCN (martes y viernes) en la oficina, conforme lo dispuesto por los arts. 542 y 41 del mismo código. Cumplido que sea, adjúntese el mandamiento debidamente diligenciado al expediente.

Atento a la medida cautelar solicitada, previo diligenciamiento del mandamiento de intimación de pago y en defecto de pago, decrétese embargo general de fondos y valores por el Sistema de Oficios Judiciales y mediante el Banco Central, bajo exclusiva responsabilidad de la actora, hasta cubrir los montos mencionados ut supra, sobre las sumas que tuviera la demandada en las entidades financieras regidas por la ley n° 21.526. En el supuesto de haberse satisfecho la pretensión fiscal, deberá procederse a su inmediato levantamiento, debiendo informar tal circunstancia a éste Juzgado.

Respecto de la inhibición general de bienes solicitada en subsidio, téngase presente para la etapa procesal oportuna y en caso de así corresponder.

Téngase presente la designación de los Oficiales de Justicia Ad- Hoc autorizados para diligenciar el mandamiento de intimación de pago y citación para oponer excepciones como así también para cualquier otro trámite para el que se encuentren facultados por la normativa legal.

A su vez, en el marco de lo establecido por las Acordadas N° 31/11 y 38/13 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, notifíquese a las partes, para el caso en que no lo hubieren hecho, que deberán informar en autos su domicilio electrónico en el término de cinco días, bajo apercibimiento de lo dispuesto por el art. 41 del CPCCN.

#38001240#374926639#20230703091633378

Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE JUJUY 2

Para el caso en que el sorteo, asignación e inicio de las demandas digitales se realizara en día inhábil, se considerará como fecha de inicio, el primer día hábil siguiente, al de la asignación efectuada por el Sistema.-

RB.-

DIEGO MARTÍN MATTEUCCI
JUEZ FEDERAL SUBROGANTE

Signature Not Verified
Digitally signed by MARIA VIRGINIA INKLEMONA
Date: 2023.07.04 08:17:32 ART

Signature Not Verified
Digitally signed by DIEGO MARTIN MATTEUCCI
Date: 2023.07.04 09:00:38 ART

#38001240#374926639#20230703091633378